

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	20/11/2024 14:21	Fecha/hora resolución	20/11/2024 15:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001980
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102602	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Aires Acondicionados.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000867					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	17/09/2024 16:23	MICHAEL BARAHONA ORDOÑEZ	INNOVA ELECTROMECANICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Mediante auto n.º 8052024000001884 de las 16:28 horas del 30 de septiembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- II. Mediante auto n.º 8052024000001963 de las 08:45 horas del 14 de octubre de 2024, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Mediante auto n.º 8052024000002170 de las 10:56 horas del 11 de noviembre de 2024, esta División prorrogó el plazo de resolución del recurso de apelación planteado.
- IV. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000867 - INNOVA ELECTROMECANICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Innova Electromecánica S.A. se brindaron las audiencias correspondientes tanto a la Administración como al adjudicatario, de conformidad con la normativa vigente. Ahora bien, previo a entrar a resolver los argumentos de la parte, el órgano contralor considera necesario aludir al tema del **uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado**. En este sentido, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En consecuencia, sólo se tomarán en consideración para resolver el presente recurso -únicamente- los argumentos tal y como fueron desarrollados dentro del formulario del SICOP respectivo y la prueba adjunta. Aclarado este punto, como primer argumento del recurso de apelación presentado por la empresa Innova Electromecánica S.A. -en el formulario- se reclama la indebida exclusión de su oferta por parte de la Administración, y específicamente refiere al respecto: *“La legitimación, elegibilidad y aptitud para resultar adjudicados son condiciones que derivan de nuestra plica, y fueron ampliamente corroboradas por la Administración mediante el estudio de ofertas y este recurso de apelación. La oferta de mi representada contiene los servicios, y experiencia de más de 8 años de existir en el mercado costarricense que cumple con los requisitos técnicos solicitados en el pliego de condiciones en su totalidad. Además, nuestro precio está dentro de los parámetros del numeral 41 de Ley 9986./ No existe una manifestación o acto administrativo por parte del ente licitante que demuestre algún incumplimiento verdadero y mucho menos trascendente a lo largo del estudio de plicas, por lo que el procedimiento de contratación debió finalizar con una resolución de adjudicación y la cual no se ajusta a la realidad y hechos acreditados en el expediente y a la prueba aportada en este recurso.”* (El destacado es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2023LY-000016-0001101142, apartado **“4. Información del acto final”**), sección **“Recursos de apelación tramitados por la CGR”/ consultar**, Listado de recursos, consulta detallada del recurso, punto 2. **“Detalle del recurso”** consulta, apartado **“3. Información del recurso”**). **Criterio de la División:** El órgano contralor debe analizar varios aspectos de vital importancia a fin de resolver si la empresa apelante fue o no debidamente excluida del concurso bajo estudio y así determinar si cuenta o no con legitimación y un mejor derecho, para impugnar el acto de adjudicación. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la licitación de marras dispuso en el pliego de condiciones las siguientes cláusulas de interés: **“20. Condiciones invariables/ (...)20.2 La empresa debe tener al menos 4 años de experiencia en contratos de MPC de aires acondicionado, demostrándolo con documentos./ 20.3 Para respaldar la referencia mencionada en el punto anterior, deberán adjuntar en la oferta, cartas de satisfacción, orden de compra o contratos donde compruebe que tiene la experiencia.”** Adicionalmente, consigna respecto a la ponderación de ofertas **“PRECIO DE LA OFERTA 100%= Precio menor ofrecido x 100%/ Precio oferta a evaluar”**. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **“2. Información de Pliego de condiciones”**”, 2024LY-000003-0001102602 [Versión Actual], sección **“F. Documento del Pliego de condiciones”**), documento adjunto n.º 6). Por otra parte, la Administración mediante documento n.º 787179 realizó solicitud de subsanación a la empresa Innova Electromecánica S.A. en donde le solicitó en lo conducente: *“(...) Subsanar lo siguiente para el análisis Técnico/ 1. Debido a que no se observa en la oferta las cartas donde indiquen los años de experiencia señalados en el punto 20.2, adjuntar lo que se solicita./ 2. Además, no se observa la lista de herramientas mencionada en el punto 3.1 y la lista de repuestos en el punto 24.3 del pliego de condiciones, adjuntar lo que se solicita. (...)”* (la negrita no es del original). (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **“2. Información de Pliego de condiciones”**”, sección **“Resultado de la solicitud de verificación”**” consultar, n.º de solicitud 787179 denominada **“Solicitud de subsanación INNOVA (0682024260200146)”**). En tercer orden de ideas, se observa en el SICOP que la empresa atendió la solicitud de subsanación requerida por la Administración mediante documento n.º 7052024000003712 de fecha 23/08/2024 y con ello, aportó tres cartas de recomendación en donde se consignaba que contaban con experiencia en términos generales de 8 años, emitidas dos de ellas en fecha 19 de agosto y la tercera, el 21 de agosto del año en curso. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado

[2. Información de Pliego de condiciones], sección **"Resultado de la solicitud de verificación"**/ consultar, n.º de solicitud 787179 denominada **"Solicitud de subsanación INNOVA (0682024260200146)"**, sección **"[Encargado relacionado]"**/ resuelto, documentos adjuntos n.º 2, n.º 3 y n.º 4. denominados respectivamente **"Carta de recomendación Martinexsa"**, **"Carta de recomendación Change Technology"** y **"Carta de recomendación Rojas Ruiz"**). En cuarto lugar, en el análisis técnico que realizó la Administración de las ofertas presentadas determinó que la oferta presentada por la empresa Innova Electromecánica S.A. no cumplía con lo requerido por el pliego de condiciones y al respecto señaló: **"No cumple ya que en el pliego de condiciones indica que se evidencie al menos cuatro años de experiencia, sin embargo, la empresa oferente no adjunta en la oferta, cartas de satisfacción, orden de compra o contratos donde compruebe que tiene la experiencia."** (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **"[3. Apertura de ofertas]"**, sección **"Estudio técnicos de las ofertas"**/ consultar, apartado **"Información de la oferta"**, posición 2/ no cumple, última verificación de Allan Jaeson Soto Graham de fecha 03/09/2024 10:50/ no cumple). Adicionalmente, se constata que la oferta de la empresa Innova Electromecánica S.A. cotizó un precio de \$42.510.000 y la empresa que resultó adjudicataria Tri Frío S.A. cotizó la suma de \$42.720.000. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **"[3. Apertura de ofertas]"**/ consultar, sección **"Resultado de la apertura"**, posición de ofertas n.º 2 y n.º 3). Ahora bien, bajo este cuadro fáctico la Administración al atender la audiencia inicial y reiterando su posición en la audiencia especial brindadas por esta División, respecto a este reclamo refirió en lo conducente: **"(...) En el momento de presentación de la oferta por parte de su representada (INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA) las únicas experiencias documentadas son: / Contrato 0432023110000059-00 derivado del proceso de compra 2022LA-000034- 0017699999 por concepto de compra SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE AIRES ACONDICIONADO con fecha de notificación 01/09/2023 realizado por UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA./ - Contrato 0432023110000371-00 derivado del proceso de compra 2023LD-000300- 0017699999 por concepto de compra SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS con Fecha de notificación 17/11/2023 realizado por UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA./ Las mismas no cumpliendo con el tiempo solicitado en los puntos 20.2 y 20.3 derivados del punto 20./ Condiciones invariables que indica puntualmente: / 20.2 La empresa debe tener al menos 4 años de experiencia en contratos de MPC de aires acondicionado, demostrándolo con documentos./ 20.3 Para respaldar la referencia mencionada en el punto anterior, deberán adjuntar en la oferta, cartas de satisfacción, orden de compra o contratos donde compruebe que tiene la experiencia./ Por lo cual su representada al momento de presentar la oferta no demostró la experiencia solicitada en este concurso. Se solicitó subsanar la experiencia ya presentada en la oferta, a pesar de que se solicitó la presentación de la documentación que correspondía únicamente a la UNED, su representada presentó otra documentación de empresas que no estaban incluidas en la oferta inicialmente. Por lo que este acto se podría considerar el otorgar un segundo chance y una ventaja indebida a la empresa INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA(...)"** (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **"[4. Información del acto final]"**/ consultar, Listado de recursos/ recurso n.º 812202400000086/ enviado, sección **"4.Listado de autos"**, auto n.º 8052024000001884/ consulta, apartado n.º 6 **"Detalle de respuesta"**). Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que en primer lugar, de conformidad con el artículo 50 de la LGCP es posible el subsane de defectos que contenga una oferta siempre y cuando ello no otorgue una ventaja indebida; no obstante, en el supuesto de análisis en el que nos encontramos el tema a subsanar eran cartas de experiencia que hacen referencia y acreditan hechos históricos que han acontecido respecto al oferente, por lo que si bien se observa que las cartas pueden ser incluso de reciente data, lo cierto del caso es que hacen referencia a la experiencia obtenida según el contenido que se aprecia en las cartas -que el apelante aportó con su recurso- desde hace 8 años. En este tanto, al ser un hecho histórico pre existente incluso al momento de presentación de su oferta, no se valora que se estaría ante el supuesto de brindar una ventaja indebida de frente a otros oferentes, como lo ha pretendido justificar la propia Administración, en cuanto al hecho de no haber valorado -desde el momento que se aportaron con el subsane realizado- las cartas de experiencia del apelante; lo cual, además era el momento procesal oportuno para hacerlo, como constata esta División que ocurrió. En este sentido, debe tomarse en consideración que el artículo 135 del RLGP dispone: **"(...) Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado. (...)"**. Bajo este razonamiento, sin duda alguna lleva razón el apelante en su disconformidad, ya que en el momento que se le realizó el subsane referido a cartas de experiencia en términos generales, no únicamente referido a los contratos de la UNED, era el momento procesal oportuno para subsanar dicha falencia -como en efecto ocurrió- y así debió ser considerado por la Administración; no obstante, que se nota la ausencia total del análisis de dichas cartas de experiencia por parte de la Administración. Por lo referido previamente y en el caso específico esta División constata que era posible el subsane del apelante en lo que refiere a cartas de experiencia y que ha sido el único incumplimiento por el cual la Administración ha excluido su oferta del concurso, al considerar que no cumplía con la experiencia requerida y no se evidencia con ello, que se esté brindando una ventaja indebida al apelante al realizar dicho subsane, toda vez que refiere a un hecho o circunstancia existente con antelación a la apertura de las ofertas y adicionalmente, desde el subsane que hizo la Administración para este tema en específico, se acredita que el oferente aportó las cartas incluso traídas como prueba en este recurso; sin embargo, la Administración no las considera bajo el criterio de que el subsane era sólo para la experiencia de los contratos de la UNED que se referenciaron en la oferta inicial, según lo que ha manifestado la Administración a este órgano contralor y con ello se verifica que no se analizó si con el subsane realizado efectivamente la oferta del apelante cumplía o no con el requisito del pliego de condiciones, cuando lo cierto del caso es que el subsane no limitaba el tipo de cartas que podía aportar y adicional ha sido el criterio del órgano contralor que este sí es un tema susceptible de subsanación. Ahora bien, la posición vertida anteriormente debe analizarse también de cara al hecho de que el pliego de condiciones establece para la evaluación de las ofertas que esta será 100% precio, entendiéndose que se adjudicará a la de menor precio y siendo que como se ha referenciado anteriormente, la oferta del apelante ofertó un precio menor incluso a la empresa que resultó adjudicada, por lo que de llegar a acreditarse que la empresa cumple a cabalidad con el requisito establecido en el pliego de condiciones -en cuanto a la experiencia con la que debe contar-, lo cierto del caso es que el apelante tendría la posibilidad real de resultar adjudicataria. En consecuencia, corresponde declarar este motivo del recurso **parcialmente con lugar** y ordenar a la Administración que enmiende el vicio acaecido en la valoración de la oferta de la empresa Innova Electromecánica S.A. y proceda al análisis del requisito y a determinar si el oferente cumple o no con él, en virtud de las cartas aportadas desde el subsane y que no fueron analizadas en su momento, teniendo que rendir el criterio respectivo; todo ello lleva a que de determinarse si es elegible o no la oferta del apelante deberá valorar la adjudicación del concurso según las propias reglas establecidas en el pliego de condiciones, 100% oferta de menor precio. **Se anula el acto de adjudicación** por la forma en que se resuelve.

Recurso 8122024000000867 - INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

III. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS A LA OFERTA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA TRI FRÍO S.A. Básicamente, el apelante basa su recurso en dos incumplimientos que considera que tiene la oferta adjudicada y dado que observa este órgano contralor que se encuentran vinculados y correlacionados, se abordarán y resolverán en conjunto. Respecto al **incumplimiento n.º 1** el apelante refiere: *"El oferente Tri Frio adjunta una oferta con el nombre "Oferta F. Pdf", en la cual evidenciamos no pertenece a la contratación celebrada./ Evidenciamos que dicha oferta esta (sic) dirigida a otra contratación, que su contenido, que sus cálculos del servicio no son congruentes, y por ende no están cotizando ninguna de las líneas solicitadas en el pliego de condiciones./ A su vez, el verificador Allan Jaeson Soto Graham por medio del documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024260200106 detallo que la oferta de la empresa no cumple bajo la siguiente premisa: "TRI FRIO: No cumple ya que en la oferta presentó un documento con el nombre oferta F, dicho documento no corresponde a lo solicitado en esta contratación, se hace la subsanación sin embargo, el contenido de este oferta no corresponde a esta contratación. Además, en la presentación de la oferta no queda plasmado por parte del oferente el aceptar el cumplimiento de las especificaciones Técnicas y de admisibilidad del pliego de condiciones."* Adicionalmente, respecto al **incumplimiento n.º 2** manifiesta: *"La empresa Tri Frio S.A no ofertó las 16 líneas de servicio que se solicita en el pliego de condiciones, y en SICOP./ Le solicitamos a la administración verificar lo expuesto en la pagina 2 y hasta la pagina 13 del pliego de condiciones adjuntado en SICOP, en este documento la administración es clara en solicitar EL ALCANCE A OFERTAR para todos los oferentes..."* Por lo que finalmente considera, *"(...) la oferta de la empresa TRIFRIO NO se ajusta a lo que solicita el pliego de condiciones, existiendo ambigüedad entre la oferta digital adjunta el día de la apertura versus lo digitado en SICOP, si existiera claridad con los precios, cantidades, la administración no solicitaría que la empresa tuviera un segundo chance de arreglar su oferta, dando una ventaja sobre el resto de los oferentes./ La administración le otorga un segundo chance y una ventaja indebida a la empresa Tri Frio S.A, solicitando que "indique, acomode, rectifique los precios ofrecidos para este concurso que se esta (sic) celebrando" cuando es sabedor y que reiteramos que el precio de la oferta debe ser cierto y definitivo tal y como lo establece el reglamento de contratación pública (sic) y su artículo (sic) 41./ A partir de la apertura, la empresa TRIFRIO no es una empresa elegible para ser adjudicada, no oferto (sic) el servicio solicitado (ver oferta adjunta en SICOP)/ La oferta original ni en el documento de subsanación indicaron vigencia de la oferta, por ende, tampoco se puede asumir que los precios son ciertos y definitivos./ (...)la Administración forzosamente incluye y permite que el oferente Tri Frio S.A modifique su oferta original, documento que cotizó solo (sic) 6 líneas de las 16 solicitadas en el pliego de condiciones..."* (La negrita es del original). **Criterio de la División.** Para la resolución de estos motivos del recurso el órgano contralor constata los siguientes hechos de interés: Primero, el pliego de condiciones estableció expresamente una vigencia de las ofertas de 120 días hábiles y adicionalmente, consignó en el apartado de "condiciones y declaraciones" en su punto 3, -en lo conducente- lo siguiente: *"(...) Requisitos de la Oferta. La oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones generales y específicas definidas por la C.C.S.S, así como la satisfacción de la necesidad pública asociada con el objeto de compra para cumplir con las obligaciones de la seguridad social costarricense, los participantes aceptan que: (...) / 3.2 Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias, prevalecerá la que se ajuste de forma plena al pliego de condiciones de la contratación, en caso de que ambas manifestaciones se ajusten, será considerada la más favorable para la administración..."* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000003-0001102602 [Versión Actual], pantalla principal, sección "[5. Oferta]" y "Condiciones y Declaraciones"(consultar.). Segundo, la empresa Tri Frio S.A. presentó oferta para el concurso de marras y en el formulario del SICOP de su oferta consignó que presentaba oferta para las 16 líneas de la licitación y consignó un precio total de ₡42.720.000, aportando como adjunto n.º 2 de su oferta, un documento denominado "oferta" en formato pdf, que al ser consultado se denomina "Oferta F" dirigido a la Dirección Regional de Servicios de Salud Chorotega, donde cotiza 6 líneas referentes a mantenimiento preventivo/correctivo de aire acondicionado y establece un precio de ₡157.416.000. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado "[3. Apertura de ofertas]" consultar, oferta n.º 3 de Tri Frio S.A./ consulta de oferta, ver pantalla principal de la oferta en el formulario del SICOP y documento adjunto n.º 2). Tercero, la Administración realizó una solicitud de subsane a la empresa Tri Frio S.A. en donde se le solicitó en lo atinente: *"Subsanar lo siguiente para el análisis Técnico:/ 1. Se observa que adjunta un documento con el nombre de "oferta F" el cual no corresponde a este concurso, por lo que no se observa la lista de herramientas mencionada en el punto 3.1 y la lista de repuestos en el punto 24.3 del pliego de condiciones, adjuntar lo que se solicita./ (...) Subsanar lo siguiente para el análisis Administrativo:/ 2. Se le solicita adjuntar el desglose de la estructura de precios, según lo establecido en el oficio adjunto al pliego de condiciones, con el nombre "DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DE PRECIO 17-05-2023/ 3. Presentar fórmula del mecanismo de reajuste de precio..."* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación" consultar, n.º de solicitud 787182 denominada "Solicitud subsanación Tri Frio (0682024260200147)"). Cuarto, la empresa Tri Frio S.A. atendió la solicitud de subsanación realizada por la Administración y consignó en lo conducente a este motivo del recurso: *"(...)Se Subsana lo siguiente para el análisis Técnico:/ Se observa que adjunta un documento con el nombre de "oferta F" el cual debe leerse en el título correctamente Hospital de Guápiles..."* Se le solicita adjuntar el desglose de la estructura de precios, según lo establecido en el oficio adjunto al pliego de condiciones, con el nombre "DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DE PRECIO 17-05-2023/ DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO/ De conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 9986 y Art. 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en este apartado se consignan los términos del formato para la presentación de la estructura de precios./ Definiciones:/ El desglose de la estructura de precios estará en concordancia las definiciones que a continuación se detallan:/ Mano de Obra: Es el esfuerzo físico y mental que se pone al servicio de la fabricación de un bien o prestación del servicio. La mano de obra que se incluye en este rubro corresponde a la mano de obra directa./ Insumos: Se considera toda la materia prima que empleada en el proceso de fabricación del producto o prestación del servicio./ Gastos administrativos: Son todos los costos de producción que se consideran como parte del bien o servicio, no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general como, por ejemplo: salarios indirectos, depreciaciones, mantenimientos, alquileres, seguros de edificios, bodegas, predios, agua, luz, transporte y electricidad, entre otros./ Utilidad: Es la ganancia o lucro que percibe el oferente / contratista/ Valor en Aduanas: es la sumatoria de los costos asociados al precio de fábrica, seguro y flete hasta el país de destino. Cuando el precio CIF sea diferente al Valor en Aduanas, regirá el Valor en Aduanas. Este valor está en concordancia con el artículo 254 de la Ley General de Aduanas./ Costo de Internamiento: corresponde a la suma del flete, seguro, bodega y honorarios de las agencias aduanales dentro del país de destino. Considera los costos relacionados desde el puerto hasta el destino de entrega./ Requisito para los oferentes:/ Los oferentes deben presentar junto con su oferta lo siguiente:/ 1. Desglose de precios: El oferente debe presentar el desglose de la estructura del precio, misma que debe ser concordante con el giro o rol comercial, nótese que se consignan dos grupos generales los cuales cuentan con requisitos y estructuras de precios diferentes, por lo tanto, es indispensable que su selección sea coincidente con el desempeño comercial./ a. Productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional: Los oferentes deben presentar el desglose según se detalla a continuación:/ **DESCRIPCIÓN % monto/ Costo Mano de Obra (mano de obra directa)/ Salarios (considera cantidad de empleados, sueldo según grupo ocupacional, tiempo utilizado, cargas sociales, seguros de riesgo, otros) 70% ₡ 29 904 000,00/ Costo Insumos/ Materias primas, materiales secundarios, empaques (material directo). Insumos generales como electricidad, agua, reparación y mantenimiento de la 10% ₡ 4 272 000,00/ Gastos Administrativos/ Alquileres/ Salarios del personal administrativo u otros empleados/ Gasto servicios públicos/ Insumos y materiales de oficina/ Pólizas de seguro/ Impuestos/ Limpieza y mantenimiento/ Transporte/ Otros 5% ₡ 2 136 000,00/ Utilidad 15% ₡ 6 408 000,00/ Precio ofertado 100% ₡ 42 720 000,00(...)** (la negrita no es del original). (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación" consultar, n.º de solicitud 787182 denominada "Solicitud subsanación Tri Frio (0682024260200147)", sección "[Encargado relacionado]"

resuelto, documento n.º 7052024000003706 de fecha 23/08/2024). Quinto, la Administración realizó el análisis técnico de las ofertas y determinó para la empresa Tri Frío S.A. inicialmente en la verificación de fecha 30/08/2024 de las 12:10 horas que *"TRI FRIO: No cumple ya que en la oferta presentó un documento con el nombre oferta F, dicho documento no corresponde a lo solicitado en esta contratación, se hace la subsanación sin embargo, el contenido de este oferta no corresponde a esta contratación. Además, en la presentación de la oferta no queda plasmado por parte del oferente el aceptar el cumplimiento de las especificaciones Técnicas y de admisibilidad de condiciones."/*; sin embargo, posteriormente en la verificación hecha el 03/09/2024 a las 10:55 horas determinó que la empresa Tri Frío S.A. sí cumplía y consignó: *"(...) TRI FRIO: Cumple con todas las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, además, esta empresa es la oferta de menor valor. (...) Con la presentación de las ofertas se entiende que las empresas interesadas aceptan las condiciones del pliego de condiciones, aunque no lo expresen puntualmente en dichas ofertas, esto bajo el amparo del artículo (sic) 134 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública."/* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **"[3. Apertura de ofertas]"**, sección **"Estudio técnicos de las ofertas"**) consultar, apartado **"Información de la oferta"**, posición 3/ cumple, verificación de fecha 30/08/2024 y 03/09/2024 de Allan Jaeson Soto Graham, consultar *"no cumple"- "cumple"*). Bajo este panorama fáctico, la Administración al atender la audiencia inicial brindada por esta División refirió al respecto: *"(...) Supuesto Incumplimiento # 1, la empresa Tri Frío, S.A. adjunta oferta errónea, sin embargo; vía plataforma SICOP hace el llenado y presenta oferta desde la línea 01 a la línea 16 según pliego cartulario (sic). Con la presentación de las ofertas se entiende que las empresas interesadas aceptan las condiciones del pliego de condiciones, aunque no lo expresen puntualmente en dichas ofertas, bajo el amparo del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.(...)"* y adicionalmente refirió: *"(...)Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 119 del RLGCP, se toma como oferta la que se presenta firmada digitalmente en el sistema digital unificado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, por lo que esta instancia valoro (sic) dicha oferta la cual cuenta con la partida conformada por 16 líneas, y el documento al que se hace mención como "Oferta F.pdf" no fue tomado en consideración ya que se denoto un evidente error de la empresa, lo cual se dejó claro en el respectivo análisis administrativo./ Además, el desglose de la estructura de precios se solicitó según lo establecido en el artículo 135 inciso g), en este caso no se está dando ninguna ventaja indebida, ya que la empresa lo presentó basado en los precios de la oferta presentada en el SICOP, la cual es la oferta válida en el presente concurso según lo estipulado en el artículo 119 del RLGCP, además no había sido presentado desde el principio, por lo que no se realizó ninguna modificación a los precios presentados./ Por lo anterior se evidencia/ 1. Que la empresa Tri Frío, S.A. cumplió con el análisis técnico, administrativo y financiero, ya que la oferta presentada en el Sistema Digital Unificado desde el día de la apertura no fue modificada en ningún momento, por lo que nunca se dio ninguna ventaja indebida./ 2. En ninguna parte del expediente se le está solicitando a la empresa Tri Frío, S.A. que "indique, acomode, rectifique los precios ofrecidos para el concurso que se está celebrando" ya que esta instancia tiene claro que los precios son firmes y definitivos./ 3. La empresa desde el día de la apertura oferta (sic) en el sistema digital unificado, la partida 1 con las 16 líneas establecidas en el pliego de condiciones./ 4. Debido a que la oferta de Tri Frío, S.A. no indico la vigencia de la oferta se aplicó lo establecido en los siguientes artículos del RLGCP, los cuales entre otras cosas citan:/ Artículo 119: "...Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento..." (...)"* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **"[4. Información del acto final]"**) consultar, Listado de recursos/ recurso n.º 812202400000086/ enviado, sección **"4.Listado de autos"**, auto n.º 8052024000001884/ consulta, apartado n.º 6 *"Detalle de respuesta"*). Por su parte, la empresa adjudicataria al atender la audiencia brindada respecto a los incumplimientos que se le vienen atribuyendo, refirió en lo atinente: *"(...)En cuanto al supuesto incumplimiento no es tal pues, aunque el documento puede ser el equivocado la oferta en el sistema de SICOP es la que prevalece y esta si corresponde, se adjunta oferta de sicop y documento correspondiente a dicha compra. y según el ARTÍCULO 8- Principios generales inciso e) En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga(...)/ Todas las líneas fueron ofertadas esto se evidencia en el formulario SICOP que se adjunta además la sola presentación de la oferta manifiesta aceptación de los términos y condiciones del cartel esto según condiciones generales de uso de SICOP/ Precio el mismo no fue modificado solo se adjuntó el desglose porcentual que es un punto subsanable, en ningún momento se cambio el monto, lo que se traduce en un precio cierto y definitivo, no existió un "acomodo" como alega la empresa INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA/ (...) 1. Efectivamente la oferta de la empresa TRIFRIO se ajusta a lo que solicita el pliego de condiciones, prevaleciendo la oferta de SICOP sobre cualquier documento anexo/ 2. La administración no otorga un segundo chance y una ventaja indebida a la empresa Tri Frío S.A, ya que solicita un desglose porcentual de precios lo cual es subsanable manteniéndose los precios invariables/ 3. La empresa TRIFRIO es una empresa elegible para ser adjudicada/ 4. La oferta original es la generada por SICOP y la vigencia se establece según LGCP ARTÍCULO 48- Oferta Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento.(...)"* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000003-0001102602, apartado **"[4. Información del acto final]"**) consultar, Listado de recursos/ recurso n.º 812202400000086/ enviado, sección **"4.Listado de autos"**, auto n.º 8052024000001884/ consulta, apartado n.º 5 *"Detalle de respuesta"*). Ahora bien, el órgano contralor determina que existen varios temas de interés que se deben tener presente a la hora de analizar si existe o no un incumplimiento de la empresa adjudicada. **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende reorganizar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *"Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley*

deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...). Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **2) Sobre la oferta de la empresa Tri Frío S.A. consignada en el SICOP. a.) en cuanto a la discrepancia entre lo consignado en el formulario del SICOP y su oferta en formato PDF.** De conformidad, con lo previamente referido, debe hacerse el análisis de rigor a la oferta que presentó la empresa adjudicataria en el SICOP y esta División logra constatar, en primer lugar que de la información consignada para los efectos en el formulario la empresa cotizó las 16 líneas de este concurso, estableciendo un monto para cada una de ellas y un precio total de su oferta de \$42.720.000, información que se desprende totalmente de lo consignado en el formulario, teniendo este aspecto claramente definido, lo cierto del caso es que efectivamente la empresa adjudicataria por negligencia, error o bien falta de atención, no sólo sube un documento en formato pdf denominado "oferta" que no sólo no se corresponde para el objeto contractual que nos atañe, sino que además cotiza 6 líneas con un precio totalmente diferente al ofertado en el formulario del SICOP, y cuando se le realiza la solicitud de subsane, se limita a corregir el nombre del archivo sin tener el debido cuidado de observar y atender por el fondo la solicitud de subsane que había realizado la Administración; sin embargo, no se puede perder de vista que con el cambio de modelo y normativa referido líneas atrás, se establece el uso de los formularios en el sistema unificado SICOP -incluido el caso de los recursos que se presenten ante este órgano contralor, como se abordó en el considerando II, de que sólo se valora la información consignada correctamente en el formulario independientemente de la información aportada en formato pdf que no corresponda a prueba- y bajo esa misma lógica de análisis, se observa que si bien la empresa presenta incoherencias en la oferta que adjunto como PDF ya que evidentemente no se corresponde con el objeto contractual licitado, lo cierto del caso es que en el formulario del SICOP sí estableció su oferta para las 16 líneas licitadas de forma completa y atinentes al objeto contractual licitado, siendo que adicional se acredita que en la oferta de la empresa Tri Frío S.A. se estableció un precio total cierto; siendo que esta es la información que debe privar de cara al documento adjunto en formato pdf; siendo que no observa el órgano contralor que exista un vicio o yerro respecto al análisis que hizo la Administración en cuanto a este tema en concordancia con lo que establece el ordenamiento jurídico respecto al uso de los formularios del SICOP y al principio de conservación de las ofertas, por lo que procede declarar **sin lugar** este aspecto del recurso. **b.) en cuanto al desglose de la estructura del precio.** Sumado a lo anterior, se tiene por acreditado que la Administración procedió a realizar una solicitud de subsane, en donde requería el desglose de la estructura de precio a la empresa Tri Frío S.A. y esta última, en el momento procesal oportuno -cuando se le realizó el subsane- aportó la información requerida, y esta División realizando un análisis y comparación del precio originalmente ofertado en el formulario del SICOP por la suma de \$42.720.000 y el desglose de la estructura del precio que hace la empresa en su subsane y donde consigna "**Precio ofertado 100% \$ 42 720 000,00**" (la negrita no es del original), no observa que la empresa haya ajustado, variado y modificado el precio originalmente plasmado en su oferta dentro del formulario del SICOP, por lo que no resulta cierto ni cuenta con asidero probatorio alguno en este sentido, el dicho del recurrente de que la Administración fue permisiva y le permitió indicar y rectificar los precios ofrecidos originalmente; en este sentido, además debe considerarse que el artículo 135 del RLGCPC permite subsanar "g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente." y es en este punto medular donde se vuelve de rigor observar en primer lugar, que la norma permite subsanar la omisión del desglose de la estructura del precio en su totalidad, lo cual fue lo que procedió a requerir la Administración en el subsane realizado, teniendo de respaldo legal la norma previamente transcrita; pero en segundo lugar, y lo más importante, respecto al tema de generar una ventaja indebida es el hecho de que el apelante debió acreditar para el caso en concreto cuál es esa ventaja indebida que se materializa al haber permitido la Administración que se subsanara la omisión del desglose de la estructura de precio específicamente para la empresa Tri Frío S.A. y en este punto no basta la simple valoración subjetiva del recurrente, sino que debe acreditar su dicho con prueba contundente que permita arribar a esa conclusión; adicionalmente, se debe reiterar, que se observa por parte del órgano contralor que la empresa en el formulario cotizó como precio total de las 16 líneas la suma de "[CRC] 42.720.000" y al brindar el desglose de la estructura del precio en su subsane la empresa procede a consignar el mismo precio final, lo cual permite observar que existe una coincidencia de los montos del precio cotizando y no hay variación del monto general, entonces al no acreditar cuál es esa ventaja indebida por parte del apelante lo que procede es declarar **sin lugar este motivo del recurso** por falta de fundamentación. **c) en cuanto al tema de la vigencia de la oferta de Tri Frío.** Se ha tenido por acreditado que el pliego de condiciones establecía expresamente que la vigencia de las ofertas serían de 120 días hábiles y adicionalmente, y en el apartado de declaraciones y condiciones de forma textual, se consignó que "(...) la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones generales y específicas definidas por la C.C.S.S, así como la satisfacción de la necesidad pública asociada con el objeto de compra para cumplir con las obligaciones de la seguridad social costarricense(...)" En consecuencia, no observa esta División que la oferta presentada en el formulario del SICOP adolezca del yerro achacado por el apelante, toda vez que al presentar su oferta, se entiende que los oferentes han conocido y aceptado los términos definidos en el pliego de condiciones, como ocurre en el presente caso para el plazo de vigencia de las ofertas, más allá del formalismo de la aceptación expresa de los mismos; Por ello, no observa el órgano contralor un vicio en el análisis hecho por la Administración respecto a la oferta presentada por la empresa Tri Frío S.A. y su elegibilidad, dado que la manifestación de su voluntad se constituye con la mera presentación de la oferta para el aspecto bajo análisis, dado que así fue expresamente consignados los términos en el pliego de condiciones y en respeto al principio de conservación de las ofertas. De ahí que corresponde declarar **sin lugar** este aspecto del recurso. Se declara **sin lugar la totalidad de este motivo planteado** en el recurso de apelación y atinente a supuestos incumplimientos de la oferta Tri Frío S.A. Visto lo resuelto en el **considerando II** de esta resolución, se anula el acto de adjudicación y se devuelve a la Administración para que realice los análisis requeridos y proceda conforme a derecho corresponda.

Recurso 812202400000867 - INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando III de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	20/11/2024 14:32	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2024 14:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2024 15:56	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01859-2024	Fecha notificación	20/11/2024 19:01